

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: WILLIAM OLAYA NARANJO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE LEBRIJA y CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA BARAJAS
RADICADO: 680013103011 2021 00323 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 18 de noviembre del 2021. Bucaramanga, 19 de noviembre del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00323 00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL formulada a través de apoderada judicial por WILLIAM OLAYA NARANJO contra la titular de la NOTARÍA ÚNICA DE LEBRIJA y CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA VARGAS, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos el despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia por la calidad de las partes. En efecto, el artículo 1 de la Ley 588 de 2000 dispone:

«El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial».

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.»

Al respecto, la Corte Constitucional tuvo a bien considerar que:

«...según la regla de decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando la parte demandada es una notaría, debe analizarse si la pretensión versa sobre las funciones públicas que desarrolla, según el Estatuto Notarial, con el objeto de determinar si actúa en el marco de su función administrativa y pública.

(...) se observa que los hechos y pretensiones expuestas por el actor tienen una relación directa e inescindible con las funciones públicas del notario. En efecto, la controversia que se formula tiene que ver con el trámite notarial adelantado para la compra de un bien inmueble y, específicamente, la ausencia de la firma biométrica de la vendedora en la escritura pública.

Acorde con ello, se observa que la presunta falla del servicio que alega el demandante hace parte de la función pública y fedante del notario. El Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios establece en su artículo 3[24] las funciones que cumple un notario como funcionario

encargado de prestar fe pública de actuaciones enmarcadas en negocios o actos jurídicos. Entre ellos, se encuentra el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas, así como la de ser testimonio de la autenticidad de firmas y documentos.

Conforme a lo anterior, es aplicable el artículo 104 de la Ley 1437 según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer «de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas (...) los particulares cuando ejerzan función administrativa». En igual sentido, la Corte Constitucional advirtió en la sentencia C-181 de 1997 que las decisiones que adopten los notarios pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las conductas con dolo o culpa que puedan generar otro tipo de responsabilidad.

En armonía con ello, como ya se expuso en las consideraciones de esta providencia, el Consejo de Estado ha considerado que la labor notarial corresponde a la prestación de un servicio público por colaboración, el cual encuentra su titularidad en la Nación y, en ese orden, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud de sus competencias legales, en principio, son las llamadas a responder sobre las fallas del servicio en este sector»¹.

La demanda se dirige contra LOLA JANETH OJEDA VILLAMIZAR «en su calidad de Notaria Única del Círculo de Lebrija, o quien haga sus veces», con lo cual resulta claro que el actor dirige las pretensiones contra la NOTARÍA ÚNICA DE LEBRIJA como entidad que ejerce funciones públicas, independiente de quien sea su titular, para que junto con la persona natural demandada CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA, sean declaradas responsables civil y solidariamente de los perjuicios causados al demandante con ocasión a la declaratoria de nulidad del testamento abierto contenido en la Escritura Pública No. 559 del 12 de septiembre del 2019 de la Notaría Única de Lebrija.

Por consiguiente, la presente demanda habrá de remitirse al Juez Contencioso Administrativo de Bucaramanga (Reparto) a fin de que asuma el conocimiento de la misma de conformidad con las normas citadas, precisándose que de no admitirse la misma para su conocimiento por ese Despacho, se propondrá desde ya el conflicto negativo de competencia.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de jurisdicción la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada a través de apoderada judicial por WILLIAM OLAYA NARANJO contra la NOTARÍA ÚNICA DE LEBRIJA y CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA VARGAS.

SEGUNDO.- REMITIR el libelo y sus anexos al Juzgado Contencioso Administrativo de Bucaramanga (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma, precisándose que de no admitirse la misma para su conocimiento por ese Despacho, desde ya se **PROPONE** el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción.

¹ A-614 del 2 de septiembre del 2021, Expediente CJU-321, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: WILLIAM OLAYA NARANJO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE LEBRIJA y CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA BARAJAS
RADICADO: 680013103011 2021 00323 00

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo del presente proceso a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.; ejecutoriado este auto, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Procesos Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 096 del 16 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39579e870f89c09715ba9ccc61f6929365e6bb6b16d9fa4d1e1671157174f930**

Documento generado en 15/12/2021 10:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>